

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\* y  
\*\*\*\*

**QUEJOSA:** N1

**AGRAVIADOS:** M1, M2 y M3

**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
23/2010

**AUTORIDAD**

**DESTINATARIA:** AYUNTAMIENTO  
DE CONCORDIA

Culiacán Rosales, Sinaloa a 2 de agosto de 2010

**LIC. RAÚL DÍAZ BERNAL,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONCORDIA, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes \*\*\*\* y \*\*\*\* relacionados con el caso de los menores M1, M2 y M3, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**Expediente número \*\*\*\***

**A.** En lo que respecta al expediente número \*\*\*\*, el día 22 de mayo de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Sur en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, recibió escrito de queja formulado por la señora N1, en el cual asentó en síntesis, que su menor hijo M1 ha sido molestado en reiteradas ocasiones por elementos de Policía Municipal de Concordia.

Dicha molestia consiste en que en tres ocasiones se le privó de su libertad; manifestó además la quejosa que sin razón que lo justifique se le privó de su libertad, con excepción del día 24 de enero de 2009 durante la cual le informaron que contaba con una orden de aprehensión y que por eso lo habían detenido.

**Expediente número \*\*\*\***

**B.** Así también respecto el expediente número \*\*\*\*, del escrito de queja se desprende que los ofendidos M2 y M3, de \*\* y \*\* años de edad respectivamente, en su escrito de queja expresan haber sido detenidos por elementos de Policía Municipal de Concordia por faltas administrativas (molestar a las personas en la vía pública), permaneciendo detenidos por 24 horas saliendo en libertad al día siguiente sin pagar multa alguna, expresando además que los elementos policíacos le quitaron al primero de los agraviados la cantidad de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.).

**C.** Para la debida integración de los expedientes de mérito, se solicitaron informes al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al Comandante de Policía Ministerial, al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento y al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, todos del municipio de Concordia, Sinaloa.

De los informes rendidos se advierte que el agraviado M1 efectivamente en las fechas 31 de octubre de 2008 y 24 de enero de 2009 fue detenido, en la primera ocasión por faltas al Bando de Policía y Gobierno y la segunda se debió a la ejecución de una orden de aprehensión girada en su contra por el Juzgado Mixto de ese Distrito Judicial, a la cual dieron cumplimiento elementos de Policía Ministerial de ese lugar, así también de dichos informes se observa que el 23 de mayo de 2009 elementos de Policía Municipal de Concordia volvieron a ejecutar una nueva orden de aprehensión en contra del agraviado, pero del día 31 de enero no se tiene registro de que se hubiese privado de la libertad al agraviado.

Asimismo se observa que el menor M1 en las tres ocasiones que fue privado de su libertad se puso a disposición de las autoridades correspondientes interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Concordia, Sinaloa.

**D.** En lo que respecta al expediente \*\*\*\* se solicitó información sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia y al Juez del Tribunal de Barandilla del mismo municipio.

De dichos informes se advierte que los agraviados M2 y M3 fueron detenidos debido a una denuncia anónima y puestos a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla de Concordia, y fueron puestos a disposición de dicho funcionario público e internados en los separos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito no obstante que se trataba de una falta administrativa y aunado a ello que expresaron ser menores de edad.

## II EVIDENCIAS

Del expediente número \*\*\*\* se tiene lo siguiente:

1. Escrito de queja de fecha 22 de mayo de 2009, presentado por la señora N1 en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por hechos violatorios de derechos humanos consistentes en la detención arbitraria por parte de diversas autoridades del municipio de Concordia, Sinaloa, cometidos en perjuicio de su menor hijo M1.
2. Que con fecha 26 de mayo de 2009 mediante oficio número \*\*\*\* se solicitó información relacionada con los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa.
3. Que con oficio número \*\*\*\* de fecha 1º de junio del año 2009 se dio respuesta a dicha solicitud de informe, mismo que se recibió el día 5 siguiente en las oficinas de la Visitaduría Regional Zona Sur de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
4. Que con oficio \*\*\*\* de fecha 8 de junio de 2009, se solicitó información al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa.
5. Que con oficio número \*\*\*\* de fecha 8 de junio del año 2009 se solicitó informe en vía de colaboración al Comandante de Policía Ministerial de Concordia, Sinaloa.
6. Que con oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de junio de 2009, se recibió el informe correspondiente por parte del Comandante de Policía Ministerial de Concordia, quien argumentó que efectivamente en fecha 23 de mayo de 2009, se privó de la libertad al agraviado, en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de dicho municipio.
7. Con oficio número \*\*\*\* de fecha 15 de junio de 2009, se recibió la información por parte del Coordinador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Concordia, Sinaloa, en el que menciona que el día 31 de octubre de ese mismo año, el menor M1 fue privado de su libertad durante *un recorrido de vigilancia* por faltas al Bando de Policía y Gobierno, por lo que se puso a disposición de dicho Tribunal de Barandilla de Concordia pero interno en el CECJUDE de dicho municipio.

**8.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 2 de abril de 2009 el Coordinador del Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, respondió el requerimiento que se le hizo relativo al dictamen médico practicado al menor M1, describiendo las condiciones en que el mismo se encontraba físicamente el día de su detención, pero omitió enviarlo.

**9.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 17 de octubre de 2009, se requirió por primera ocasión al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Concordia, Sinaloa, sobre la solicitud de informe.

**10.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 26 de octubre de 2009, el Coordinador del Tribunal de Barandilla en Concordia, Sinaloa, envió la información solicitada en la que entre otras cosas menciona que al menor M1 se le detuvo por “vagancia” y se remitió a los separos del CECJUDE de ese lugar.

**11.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 14 de noviembre de 2009, se solicitó nuevamente información al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Concordia sobre la retención del menor M1 del día 31 de octubre de 2008.

**12.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 1º de diciembre de 2009 se requirió por la falta de respuesta al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Concordia sobre la información señalada en el párrafo que antecede.

**13.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 18 de febrero de 2010 se solicitó información al Director del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Concordia, Sinaloa, la cual fue recibida a través de oficio sin número de fecha 16 de marzo de 2010.

**14.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 18 de febrero de 2010, se requirió por segunda ocasión al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, sobre la información que se le solicitó en fechas 14 de noviembre de 2009 y 1º de diciembre del mismo año, mismos que hasta la fecha no les ha dado respuesta.

**15.** Acta circunstanciada de fecha 16 de febrero de 2010, en la que consta que existen registros de un expediente en el cual obra agregada información relacionada con los hechos que nos ocupan, por lo que se tomó dicha información y se anexó al expediente que ahora se resuelve, dicha información consiste en el oficio \*\*\*\*, suscrito por el Juez Mixto de Primera Instancia de Concordia, Sinaloa, en el que solicita se ejecute la orden de aprehensión girada en contra del agraviado M1 y el oficio número \*\*\*\* suscrito por el Comandante de Policía Ministerial de dicho municipio, en el que consta que dicha orden fue debidamente ejecutada.

Del expediente número \*\*\*\*, se cuenta con las siguientes evidencias:

**1.** Escritos de queja presentados por los agraviados M2 y M3 en fecha 3 de marzo de 2010, en la que de manera resumida manifiestan que fueron detenidos por elementos de Policía Municipal de Concordia, Sinaloa, por estar molestando a las personas, privándolos de su libertad personal por 24 horas, así también expresan que los elementos que llevaron a cabo su detención les quitaron al primero de ellos, la cantidad de \$ 300.00 (Trescientos pesos 00/100 M. N.) y al segundo \$ 600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) y un teléfono celular.

**2.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 9 de marzo de 2010, se solicitó el informe de ley sobre los hechos al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa.

**3.** Con oficio número \*\*\*\* de fecha 17 de marzo del año en curso se recibió la información solicitada al funcionario público indicado en el párrafo que antecede, quien expresó que efectivamente elementos adscritos a esa Dirección de su cargo detuvieron el día 26 de febrero del presente año a los menores M2 y M3 por faltas al Bando de Policía y Gobierno y puestos a disposición del Juez en turno del Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, internos en las instalaciones del CECJUDE, agregándole a dicho Juez una relación de las pertenencias con que contaban en esos momentos.

**4.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 22 de marzo de 2010, se solicitó información sobre los mismos hechos al Juez del Tribunal de Barandilla de concordia, que se encontraba en turno el día de la detención de los agraviados.

**5.** Con oficio \*\*\*\* de fecha 24 de marzo de 2010 se recibió el informe por parte del Juez del Tribunal de Barandilla de Concordia, quien expresó en lo que interesa, que efectivamente los menores M2 y M3 fueron puestos a su disposición en las instalaciones del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito con el argumento de que el Tribunal no cuenta con instalaciones propias donde alojar ni a los menores, ni a los infractores del Bando de Policía y Gobierno.

Agregó también que entre sus pertenencias, en lo que respecta a la billetera de color negro que traía el agraviado M3, no se encontraba cantidad alguna de dinero.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

En ambos expedientes se observa que el menor M1, se le detuvo en tres ocasiones, esto es, en fechas 31 de octubre de 2008, 24 de enero de 2009 y 23 de mayo de 2009, las dos primeras de ellas por infringir el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Concordia, Sinaloa, y la última en cumplimiento a una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Ramo Penal de aquel Distrito Judicial.

Por su parte los menores M2 y M3, fueron detenidos por infracciones al mencionado Bando de Policía por una denuncia anónima.

No obstante lo anterior, del mismo análisis se desprende que los menores M2, M3 y M1, no obstante su condición de menores de edad, fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla y posteriormente reclusos en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del mencionado municipio, observándose que es una práctica común en este tipo de situaciones ante la falta de instalaciones adecuadas para adolescentes infractores.

Por lo anterior y debido a que en ambos casos se determinó el mismo hecho violatorio a atribuido a la misma autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente \*\*\*\* fue acumulado al diverso \*\*\*\*.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran los expedientes de mérito, se advierten en el caso violaciones a los derechos humanos de los niños, particularmente al trato especial que éstos deben recibir cuando se encuentren detenidos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general.

Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia.

Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del de “interés superior del niño”.

Al respecto vale la pena señalar que en el caso que nos ocupa se desprende que si bien es cierto la detención de los menores M2, M3 y M1 se llevó a cabo ante su presunta infracción al Bando de Policía y Gobierno de Concordia, y la legislación a la cual se hará mención durante el desarrollo de la presente resolución hacen referencia a las detenciones de adolescentes cuando éstos han realizado una conducta contemplada como delito, también lo es que tales disposiciones sin duda resultan aplicables toda vez que el propósito de las mismas tienen su origen en el trato especial o diferenciado que los menores deben recibir en tales supuestos, con mayor razón tratándose de faltas administrativas.

Tan es así que el artículo 33 del Banco de Policía y Gobierno de Concordia, establece que las personas de dicho Municipio ejercerán sus derechos y libertades con fundamento a lo establecido en el estado de derecho que nos rige así como en el contenido de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Ante lo anterior y principalmente de las evidencias enlistadas en líneas superiores se advierte que los menores M2, M3 y M1 fueron detenidos por una falta administrativa y puestos a disposición de la autoridad correspondiente en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito –CECJUDE– de dicho Municipio.

El argumento de la autoridad para llevar a cabo tal acto fue la falta de espacios exclusivos para el internamiento de adolescentes, con lo cual se acredita de manera fehaciente que todos los menores que por alguna razón son privados de la libertad son internados en dicho CECJUDE.

Como prueba de lo anterior, el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Concordia, Sinaloa, en su informe de ley rendido ante este organismo estatal expresó que una vez detenido cualquier adolescente es

trasladado a los separos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, bajo el argumento de que en el Tribunal de Barandilla de Concordia, Sinaloa, únicamente se cuenta con dos cubículos de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de fondo, por lo que no existe espacio suficiente para albergar a los menores.

Al respecto, resulta necesario invocar la legislación aplicable a los adolescentes en conflicto con ley.

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera textual en la parte que interesa dice lo siguiente:

“La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”

Por su parte, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone, lo siguiente;

“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. **En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos**, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

En razón de lo anterior, es dable afirmar que la práctica que llevan a cabo las autoridades municipales de Concordia, Sinaloa, tratándose de menores privados de la libertad ante la falta de un espacio destinado de manera exclusiva para internar a los adolescentes al momento de la detención, contraría lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto de manera expresa por la Convención sobre los Derechos del Niño.

En armonía con tales disposiciones legales, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:  
.....

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;”

.....

Como se puede advertir, todos los adolescentes privados de la libertad tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo, lo que de manera necesaria implica su separación total de los adultos.

Al respecto, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 40. Las niñas, niños y adolescentes en Sinaloa tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

.....

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente, se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.”

.....

De manera complementaria y en contraparte con el derecho de los adolescentes a ser alojados en lugares exclusivos y especializados de acuerdo a su edad y sexo y totalmente separados de los adultos, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa obliga a toda autoridad estatal o municipal a proceder de tal manera, incluso a crear las instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

Igualmente existen instrumentos internacionales pronunciados al respecto, como son:

**Convención sobre los Derechos del Niño:**

“Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 3.

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

.....

### **Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente:**

“Artículo 40. El niño que es acusado de cometer un delito debe ser considerado inocente hasta tanto no se pruebe su culpabilidad en un proceso justo. Y en el caso de comprobarse su culpabilidad, tiene el derecho de recibir un tratamiento acorde con su edad y que lo ayude para poder volver a vivir con los otros.”

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado de manera reiterada que las atribuciones de este organismo no son prejuzgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí analizar si los actos que señalan los quejosos o agraviados transgredieron o no derechos humanos.

En tal sentido cabe agregar lo dispuesto en el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Es obligación respetar las garantías procesales básicas en todo proceso en el que sea parte un adolescente, debiendo atender también a una justicia

especializada; es decir las normas, los tribunales, los centros de internamiento, entre otros, deben ser creados ex profeso para este fin y de acuerdo con los lineamientos internacionales y las características del adolescente.

Bajo ninguna circunstancia es aceptable la aplicación a un menor de edad de la legislación penal o las instituciones diseñadas para los adultos.

La separación de la justicia penal para adultos y para menores de edad, obedece precisamente al principio de especialización, se presenta como una nueva exigencia tanto en los procesos como de los individuos; es decir, se vuelve ilegal que los adolescentes que han incurrido en algún comportamiento delictivo a antisocial sean internados junto con adultos o en lugares destinados para éstos.

Aunado a ello, la medida a imponer al adolescente debe responder a ciertos lineamientos, como son la finalidad del internamiento el cual debe ser educativo, buscando la adaptación familiar y la reintegración a la comunidad.

A estos objetivos estarán orientados las actividades y el diseño de los centros de internamiento.

El adolescente debe estar separado de los adultos tanto cuando se trata de privación preventiva como definitiva.

Resulta consecuentemente necesario que se tomen las medidas administrativas a efecto de garantizarle a los adolescentes el principio *pro-persona*, que permita asegurarles en todos los niveles la vigencia de sus derechos humanos.

Más aún cuando la exigencia de contar con espacios específicos para los menores se encuentra establecido en el propio Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Concordia en su numeral 167, que señala que los Tribunales contarán con los espacios físicos siguientes:

- 1.- Sala de audiencias;
- 2.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicados;
- 3.- Sección de menores;**
- 4.- Sección médica, y
- 5.- Área de seguridad.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de

los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, igualmente lo contenido en artículo 7º, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se establezcan los programas y se tomen las medidas administrativas necesarias para que el Tribunal de Barandilla y el Municipio cuenten con instalaciones adecuadas y exclusivas para el internamiento de los adolescentes.

**SEGUNDA.** Se capacite a todo el personal policíaco para que en el ejercicio de sus funciones, las realicen de acuerdo a lo que establece el artículo 23 del Capítulo II de la Ley de Justicia para Adolescentes de Sinaloa, el cual menciona que dichos funcionarios públicos que tengan contacto con niños, niñas o adolescentes involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, lo hagan en observancia de los lineamientos que dicho fundamento legal contempla.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Raúl Díaz Bernal, Presidente Municipal de Concordia, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativo, motive

y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO